



Majagual – Sucre, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**INTERESADOS: JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**

**RAD: 70-429-31-84-001-2022-00021-00**

Estudiada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, quienes actúan por medio de abogado, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Que el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el municipio del domicilio y/o dirección física completa de la señora **OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del Código General del Proceso.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

2. Que la presente demanda no cumple con lo establecido en el literal 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*"

Lo anterior obedece a que, en los anexos de la demanda, no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, prueba que resulta esencial por la naturaleza de la demanda.

3. De igual manera, en el libelo de la demanda, no se expresa si durante el tiempo de convivencia se creó o no capital social, ni pasivo social, siendo pertinente manifestar este hecho, a fin de dar trámite a la siguiente etapa procesal posterior al decretar el divorcio y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**

Por todo lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., este último modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, además del requisito establecido en el literal 3 del artículo 84 del Código General del Proceso e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.*"

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N° 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P No. 196.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2a66db0f8f5820d7c365db4855565820a2ec8b4d941e03430fe95bbfa19fc**

Documento generado en 04/04/2022 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>